

91 En la Chancillería de Valladolid se practican varias fórmulas: una de auto, que se dice: *por ninguno, y al seglar: otra para que otorgue el Eclesiástico, absuelva, y reponga: otra para que otorgue simplemente: otra de lego, y reo; y otra estimando no haber lugar venir, como viene.*

92 En el Consejo hemos visto un recurso llamado de protección, implorado comunmente por los Regulares, á quienes los Prelados locales oprimen de tal modo con el rigor de sus preceptos, que no hallau otro modo de detener su ímpetu, que ocurrir á la suprema autoridad Real, para que les proteja interin, que con seguridad puedan ocurrir á sus legítimos Superiores á usar de sus justas, y necesarias defensas (1); lo que así se resuelve: añadiendo comunmente, se les trate con moderación, sin vexarles por el recurso al Consejo y acordando algunas veces se deposite provisionalmente al Religioso en otro Convento de Regulares.

Recurso á la Cámara por un Cabildo de Iglesia Catedral, reclamando un plan de supresion de Prebendas, hecho por su Prelado con vista de sus antecedentes.

SEÑOR.

F. en nombre del Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de &c. en el expediente instructivo de supresion de Prebendas, á que ha dado motivo el plan hecho á este fin por el R. Obispo, digo: Que vuestra Magestad, desestimando aquel, se ha de servir consultar á vuestra Real Persona no hay en la San-

(1) D. Sesé, de *Inhibit.* cap. 8. §. 3. n. 70.

Santa Iglesia Catedral, mi Parte, necesidad de suprimir Prebenda alguna; y en todo hipótesi, que para la dotacion de Ministros, tomada por pretexto al mismo fin, serán suficientes medios éstos, ó aquellos, y los demás, que la superior penetracion de la Cámara hallase por oportunos, y convenientes al estado, y actuales circunstancias del Cabildo; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer, por lo que de autos resulta, general, favorable, y siguiente, &c.

A V. M. suplico se sirva proveer, y determinar, &c.

Decreto.

Traslado.

1 El Santo Concilio de Trento (1) recopiló en esta materia quanto puede aperecerse, prescribiendo, que en las Iglesias Catedrales, y Colegiatas insignes, donde hay muchas Prebendas, y tan ténues, que con las distribuciones quotidianas no sufragán á mantener el decente grado de los Canónigos, segun la qualidad del lugar, y personas, puedan los RR. Obispos, con consentimiento de los Cabildos, unir á ellas algunos Beneficios simples, que no sean Regulares; ó si por éste medio no se pueden proveer, que las reduzcan á menor número, suprimiendo algunas de ellas con consentimiento de los Patronos, si fuesen de Patronato de legos, aplicando sus frutos, y rentas á las distribuciones quotidianas, de las demás Prebendas; de tal suerte, que queden siempre tantas, quantas sean necesarias para celebrar el culto divino, y que cómodamente correspondan á la dignidad de la Iglesia.

2 Este establecimiento legislativo canónico subministra una idea de la supresion, que en realidad es

(1) Cap. 15. ses. 24. *Thomasin. de Disciplin. Eccl. part. 2. lib. 3. cap. 13. n. 4.*

es la extension de una Prebenda, ó Beneficio en su substancia, y forma; esto es, en quanto al título (1): y aunque, para influirla, deben considerarse las dos causas eficiente, y final, es necesario no perder de vista tres requisitos. Uno, que no haya mas Clérigos, que los que puedan alimentarse, para evitar la mendicidad con oprobio del Clero. Otro, no se admitan mas personas, que las que próvidamente dispusieron los fundadores; y otro, no ocasione la multitud la confusion del oficio, y ministerio (2).

3 Es tan indispensable el consentimiento del Cabildo con el Obispo para la supresion de Prebendas, que aun antes de la disposicion del Concilio Tridentino no podia, sin el asenso capitular, autorizarse la union supresiva por solo el Ordinario (3).

4 No hay proposicion mas cierta, que la de ser indispensable causa para la supresion de Prebendas, que se justifique, ó por la necesidad de hecho, ó de derecho, ó por la autoridad de la Iglesia (4): por terminar aquella evidentemente á la disminucion del culto divino, que con dificultad ha de permitirse, sin un impulso constantemente necesario (5).

5 De este principio canónico procedió la disposicion de nuestra ley del Reyno (6), en la que acordaron los Señores Don Carlos I. y Doña Juana su madre, supliquen los Prelados, y Cabildos de las Bulas de supresion de Canongías, ó Raciones, porque de consumirse éstas, resultan la disminucion del culto divino, y otros inconvenientes, á los que sus Magestades no entendian dar lugar. Y

- (1) D. Gonz. *ad regul. 8. Cancell. glos. 5. §. 7. n. 155.*
 (2) Moneta, *de Commut. ult. volunt. cap. 12. per tot.*
 (3) Garcia, *de Benef. part. 12. cap. 1. ex n. 3.*
 (4) Moneta *ubi sup. n. 141. 142. & 154.*
 (5) *Cap. cum accessissent, & cap. cum ex part. de constit.*
 (6) *Ley 28. tit. 7. lib. 1. Rec.*

6 Y con esta misma consideracion ciñen los Canonistas á tres las causas de supresion: una por la disminucion de frutos (1): otra por ser excesivo el número de individuos contra la letra dispositiva de la fundacion; y la tercera por haber declinado en una nímia multitud.

7 Pero estos Escritores observan acerca de la justificacion de la primera de estas tres causas algunas circunstancias, que deben exactamente atenderse en la materia; siendo una, y la mas principal se articule con claridad, y distincion, no en general, y si específicamente la minoracion de renta con su causa, que puede ser temporal: otra se proponga la disminucion tal, que no pueda sustentarse una persona idónea cómodamente con los frutos, de que goce (2).

8 Y otra se justifique aquella con respecto á la quota, asignada desde el principio de la fundacion; pues si los predecesores Beneficiados vivieron mucho tiempo, sin reclamar su dotacion, no ha de disminuirse el número á solo el pretexto de ser insuficientes los réditos (3); á que no ha de estarse jamás en el conflicto de dos pruebas equívocas, por versar el favor del culto en mantener cada Iglesia los mas Beneficiados, que pueda; y elidirse quasi del todo el medio supresivo; imputándose á sí la tenuidad, el que aceptó un Beneficio depauperado (4).

9 No hay duda, en que la disminucion de rentas de la Iglesia es una de las causas de supresion del número de Prebendas; pero á ésta debe preceder la union de Beneficios simples seculares; cuyas rentas

- (1) *Cap. ult. de Verb. signif.*
 (2) *Rota in Calagurrit. Benef. de tres Puentes coram Panfil.*
 (3) *Loter. de Re Beneficiar. lib. 1. quest. 28. signant. n. 85.*
 (4) *Oldrado, cons. 242. per tot.*

tas, y las distribuciones sean tan ténues, que no de otro modo puedan servir los Ministros al Altar con decoro, que adoptándose el último médio supresivo de Prebendas, en lo que conviene el decreto del Tridentino con la disposición de Derecho Comun (1).

10 El quanto de la cóngrua, para graduarse suficiente, es uno de los puntos, que regularmente se agitan en esta casta de negocios: el que ha de regularse segun la gerarquía de la persona, que ha de dotarse competentemente, y la dignidad del Altar, á que se halla adicta.

11 La institución de los Racioneros en la Iglesia fue para asistir á los divinos oficios con plena subordinación á los Canónigos, sin competirles por su Beneficio otro título, que el servicio de la Iglesia, donde se hallan mancipados; á diferencia de aquellos, que son en el Santuario los Clérigos del primer grado, parte del Cuerpo de los Obispos (2).

12 El reciente origen en la Iglesia de estos Beneficiados del Coro hace admirar, no le refieran las Decretales de Gregorio IX. ocurriendo comunmente los intérpretes á la glosa de aquellas (3), para apellidarles *Asisios*, por la necesidad de vivir mancipados al continuo, y quotidiano servicio del Coro, sin comprehenderse baxo el nombre de *Cabildo*, ni tener voz en él, quando el estatuto de la Iglesia no se le señale; como por exemplo en las de Sevilla, Córdoba, Murcia, y otras de España, y en muchas de las Indias, de que hablan nuestros Escritores (4).

13 En la Iglesia Toletana, restaurada la Ciudad del

(1) *Moneta loco cit. n. 141.*

(2) *Aixer, de Benef. Asisiiis in principio.*

(3) *In cap. penult. verb. Asisios, de Clericis non residentib.*

(4) *D. Solorz. Pol. Ind. lib. 4. cap. 14. por todo él.*

del bárbaro yugo de los Sarracenos, creó el M. R. Arzobispo Don Bernardo los Canónigos, y Servidores, que la posibilidad de sus rentas permitia. Y si bien gozan los Racioneros del derecho Colegiado de hermandad, celebran sus juntas particulares, y tienen propio, y distinto archivo, y arca comun; solo se miran facultados para congregarse en sus negocios propios, sin formar cuerpo distinto en la Iglesia, ni quedar preservados de obedecer en lo demás á los Canónigos (1).

14 De aquí es, que el quanto de la dotación es arbitrario en la superior censura de la Cámara, atendidas las circunstancias del expediente, sobre que no puede darse regla fixa (2).

15 Supuesto ya todo lo respectivo á supresion de Prebendas, descendemos por conclusion de la materia acerca de los Beneficios, y Capellanías, á significar aquí, que uno de los asuntos mas principales, que han excitado el zelo de la Cámara, ha sido el de reduccion, supresion, y union á distintos píos, útiles á la Iglesia, y causa pública de los Beneficios, que hay en el Reyno en excesivo número, y de tan corto valor, que no es suficiente cada uno á mantener limitadamente al que le obtiene, ni aun por lo comun llegan á la cóngrua sinodalmente establecida, para ascender al Orden Sacerdotal; de forma, que si sus poseedores no tienen otras rentas, ó bienes, viven con indecencia, y son Eclesiásticos inútiles á la Iglesia, y á los Pueblos, donde residen.

16 Por este concepto acordó la Cámara (3), que los

(1) *Rota in Gerundiens. servit. sup. bona jur. 23. Feb. 1731.*

(2) *Loterio, de Re Benef. lib. 1. quest. 47. per tot.*

(3) *En Carta dirigida á todos los Prelados Eclesiásticos con fecha de 9 de Junio de 1769.*

los Señores Diocesanos formásen un Plan general, claro, y distinto de todos los Beneficios de su Diócesis, así simples, como residenciales, distribuyéndole à este efecto por Arciprestazgos, Vicarías, ó Arcedianatos, segun la division, que rija en ella, expresando los Lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias, ó Capillas públicas, que en cada Lugar hubiere: el vecindario de la Parroquia; el Curato, Vicaría, ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos, y otras obvençiones; y los Beneficios, ó Capellanías, que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ó de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas, y obligaciones.

17 Y para que tengan efecto las uniones, supresiones, y desmembraciones de Beneficios, y Curatos de libre colacion (1), estimó la Cámara por conveniente, precediera el asenso del Cabildo Catedral, si no hubiese costumbre en contrario; y en los del Patronato, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos; á cuyo fin los citásen los Prelados por Edicto, para que en el término preciso de dos meses, le presten, ú den razon legítima para negarlo; y no executándolo, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones, ó supresiones, procedan los Ordinarios, conforme á derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos, con justificacion ante todas cosas de la causa, que motive la novedad, de modo, que conste no tener exceso la que llegue á hacerse, atendiendo con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el beneficio, ó beneficios necesarios, así al preciso alimento de sus poseedores, como tambien para una

(1) Berard. in Jus Eccles. tom. 2. disert. 3. cap. 1. 2. & 3.

una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio; y en que puedan tener algun recurso para sus indigencias los parroquianos pobres: no pudiendo ménos de notarse aquí, se adquiere el derecho de Patronato por la fundacion, dotacion, ó multiplicadas presentaciones: por tiempo tan antiguo, que exceda à la memoria de los hombres, las quales bastan sean dos, que surtan efecto por espacio de cien años: por los Privilegios, y Letras Apostólicas, por enunciativas de dos instrumentos con transcurso centenário, aunque tengan origen de los Patronos, sendo adminiculados por sentencia antigua del Ordinario, que pase de quarenta años: por las inscripciones antiguas, que se hallan en las Iglesias: por la inmemorial, ó calificada con instrumentos, y sus enunciativas, que pasen de cien años, ó con testigos de cincuenta y quatro, que depongan de vista de su tiempo, y oídas á sus mayores sin cosa en contrario; y por otros muchos médios, que refieren nuestros Escritores (1), debiendo siempre en duda presumirse el Beneficio, ó memoria laicales, no constando de su ereccion en espirituales (2), la qual debe ser en la creacion, y no de otro modo, para evitar, el que á este impulso se sujeten á la Justicia Eclesiástica en perjuicio de la Real (3); todo lo qual debe tenerse en consideracion al tiempo de executar el médio de supresion; sobre el qual encargó entre otras cosas la Cámara, propongan los Reverendos Obispos las uniones necesarias para la competente dotacion de Beneficios, y Capellanías, procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuviesen fundados, sin urgente causa, no siendo

(1) Barbosa, alleg. 72. Luca de Jure Patr. disc. 2. 10. & 58.

(2) Pereyra, de Mann Reg. cap. 17. n. 7.

(3) Pereyra loco cit. n. 8. D. Crespi, observ. 91. n. 71.

do para dote del Seminario Conciliar, Fábricas de Iglesias, pobres, Hospitales, ú otros destinos piadosos, y recomendables, ó que no haya otro médio de aumentar la cóngrua de los Curatos ténues, executándose las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision, ú otros semejantes, y de Patronato particular con los de la misma naturaleza, y distribuyendo por turno, y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el ejercicio del Patronato activo, y pasivo.

18 Tambien consideró la Cámara por conveniente, que los Prelados Eclesiásticos extingan, ó supriman los Beneficios, ó Capellanías, que por su tenuidad no llegasen á la tercera parte de la cóngrua, que se señalase nuevamente, atendida la calidad del país, y la decente manutencion del Beneficiado, ya sean los Beneficios de libre colacion, ó de Patronato, destinando los primeros al Seminario Conciliar, Fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos píos, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, Hospitales, ú otros semejantes: y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos; de modo, que nunca se reputen por Beneficios Eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente, los que gozaren unos, y otros las cargas, que tuvieren anexas.

19 En los demás Beneficios, que por su renta, ó por las uniones resulten cóngruos, acordó la Cámara deberian quedar sujetos á la disposicion de los Prelados Eclesiásticos, para imponerles aquellas cargas, y obligaciones, que les pareciesen necesarias, y convenientes, segun su naturaleza; pero, que respecto, á que así las Iglesias, como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual á proporcion de los diezmos, con que contribuyen, consideraba la

Cámara por muy justo, que el Beneficio, ó Beneficios, que los Ordinarios estimen precisos, y suficientes, para imponerles esta carga, los hagan residenciales, de forma, que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la Doctrina Christiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de Bautismos, y Matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprehender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato, que por su fundacion no tengan residencia, y sí solamente aquellos, que basten para el fin expresado por los inconvenientes, que se experimentarían con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener los Ordinarios la precision de ordenarlos sin título contra lo prevenido en los Sagrados Cánones, y el Concilio; bien, que en execucion de éste podrán los Prelados Diocesanos adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de Beneficios, y Capellanías libres, para que sirvan en ella, no teniendo legítima causa, que los excuse de esta asistencia.

F I N.

O. S. C. S. R. E. L. S.

IN.